

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 170

Panamá, 16 de abril de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Candy Rose Arias, actuando en representación de **Helipan Corp**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 184/DJ/DG/AAC de 9 de marzo de 2012, dictada por el **Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto en la forma en que se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 13 del expediente administrativo).

Quinto: No es cierto en la forma en que se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 17 a 20 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 21 a 25 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones de la Ley 21 de 29 de enero de 2003 que regula la Aviación Civil:

A. El artículo 204, el cual hace referencia a la clasificación de las infracciones en materia de Aviación Civil en técnicas y administrativas (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

B. El artículo 206, relativo a las circunstancias atenuantes y agravantes que deben ser tomadas en cuenta por la Autoridad Aeronáutica Civil al momento de aplicar una sanción por violaciones a las disposiciones que regulan la materia de la aviación en Panamá (Cfr. foja 11 del expediente judicial); y

C. El artículo 209, norma que establece, entre otras cosas, el monto de la multa aplicable al propietario, operador y/o explotador de una aeronave civil, tomando en consideración la falta cometida (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de Autoridad Aeronáutica Civil.

Este Despacho observa que el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución 184/DJ/DG/AAC de 9 de marzo de 2012, por medio de la cual el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, a la par de ordenar la cancelación de la licencia de piloto comercial de Kyle William Whittaker, resolvió sancionar a la empresa Helipan Corp., con una multa de B/.50,000.00 por la violación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 209 de la Ley 21 de 2003 (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).

Dicha decisión fue mantenida en todas sus partes por la Resolución 283/DJ/DG/AAC de 12 de abril de 2012, emitida en virtud del recurso de reconsideración presentado por los afectados; y por la Resolución 022 de 9 de agosto de 2012, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por ambos (Cfr. fojas 17 a 25 del expediente judicial).

Como consecuencia de la situación antes expuesta, la sociedad Helipan Corp., ha presentado ante la Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, cuyos respectivos cargos de infracción procedemos a analizar de manera conjunta, debido a la relación que se observa entre los mismos.

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, la actora argumenta que la Autoridad Aeronáutica Civil procedió a sancionarla con la multa máxima, sin haber realizado ningún análisis de fondo, violentando con esta actuación los principios del debido proceso legal y de proporcionalidad, puesto que la sanción impuesta no es cónsona con la infracción cometida (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Añade, que la autoridad demandada omitió la aplicación del artículo 206 de la citada Ley 21 de 2003, relativo a las atenuantes, ya que a lo largo de su existencia la empresa Helipan Corp., ha cumplido con todas las normas legales aeronáuticas, siendo ésta la primera vez que es investigada por una infracción; a lo que debe sumarse el hecho de que en todo momento colaboró de buena fe con la investigación de las situaciones que originaron la sanción impuesta en su contra (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los argumentos expuestos por la parte actora, ya que los artículos 14 y 201 de la Ley 21 de 2003, de manera respectiva facultan a la Autoridad Aeronáutica Civil para dictar las normas de operación o explotación de las aeronaves, y para aplicar sanciones administrativas por razón de las infracciones a la citada Ley, a los Reglamentos y a las demás normas que regulan las actividades aéreas civiles.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 45 de la mencionada excerpta legal, modificado por el artículo 13 de la Ley 89 de 1 de diciembre de 2010, establece, entre otras

cosas, que el ejercicio de las funciones de la tripulación técnica es privativo de los ciudadanos panameños; sin embargo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral puede autorizar el ejercicio temporal de estas funciones a personal extranjero, hasta un 15% del número total de trabajadores de las aerolíneas que así lo requieran.

En este contexto, tampoco debe perderse de vista que está debidamente acreditado en autos que el 10 de febrero de 2012, el Capitán Kyle William Whittaker, de nacionalidad canadiense, fue asignado por la empresa Helipan Corp., como parte de la tripulación técnica, específicamente como piloto al mando de la aeronave con matrícula HP 007 HC, propiedad de dicha sociedad, sin contar para ello con el debido permiso de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tal como lo exige la Ley (Cfr. fojas 3, 8 y 51 del expediente administrativo).

En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que en la declaración rendida por la apoderada judicial del Capitán Whittaker dentro del procedimiento administrativo seguido por la Autoridad Aeronáutica Civil, ésta reconoció que existía un acuerdo verbal con la empresa demandante para que el mencionado piloto pudiera completar o acumular horas de vuelo cuando no hubieran pilotos disponibles, ya que el mismo había obtenido la licencia comercial como estudiante en esa escuela (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente administrativo).

Lo anterior, dio lugar a que la entidad actuando de manera oficiosa, ordenara la apertura de una investigación en contra de la empresa Helipan Corp., propietaria de la

aeronave con matrícula HP 007 HC, por la infracción de normas que regulan las actividades aéreas civiles; procedimiento que concluyó con la emisión de la Resolución 184/DJ/DG/AAC de 9 de marzo de 2012, ahora acusada de ilegal (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial y 12 del expediente administrativo).

Tal como se infiere del contenido del numeral 4 del artículo 209 de la ya citada Ley 21 de 2003, la Autoridad demandada está facultada para imponer al propietario, operador y/o explotador de una aeronave civil multas de B/.1,000.00 hasta B/.50,000.00, en caso de que los mismos ordenen a sus pilotos comandantes actos que impliquen la violación a la Ley o a sus reglamentos.

Lo planteado nos lleva a concluir, que la resolución objeto de impugnación fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, relativo a la facultad que tiene la autoridad competente para evaluar las pruebas que las partes hayan propuesto; el artículo 145 que señala que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica y el artículo 146 de la misma excerpta legal, el cual dispone que en su decisión el funcionario expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando tal decisión deba ser motivada de acuerdo con la Ley, por lo que deben rechazarse de plano los cargos de infracción hechos por la parte demandante en relación con los artículos 204, 206 y 209 de la citada Ley 21 de 2003.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la Resolución

184/DJ/DG/AAC de 9 de marzo de 2012, dictada por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, que ya reposa en la secretaría del Tribunal.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 669-12